

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 185

MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 17 de Julio de 1949

AÑO XIV NÚM. 198

Núm. 2 776

Jefatura del Estado

LEY de 16 de Julio de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Una de las normas directrices de la actividad legislativa del Estado es la de arbitrar los medios conducentes a que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes la emplean como instrumento de trabajo. A esta finalidad se orientan las numerosas disposiciones que regulan las facultades y funcionamiento del Instituto Nacional de Colonización, a cuyo amparo, numerosos labradores están consiguiendo el acceso a la propiedad de los fondos que cultivan.

Pero al lado de esta misión tutelar, ejercida en favor de los que no cuentan con patrimonio alguno o no tienen el suficiente para lograr el establecimiento de su casa y familia en heredad propia, incumbe al Estado la de proporcionar medios jurídicos adecuados y eficaces para que alcancen esta finalidad aquellos agricultores cuyas posibilidades económicas y capacidad de empresa les permitan hacer frente a los desembolsos o compromisos de pago que exige la adquisición onerosa de las fincas que labran. A este respecto se ofrece como muy conveniente la reforma de los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en el doble sentido de procurar que el derecho de retracto en tales preceptos regulado facilite a los arrendatarios, en general un medio verdaderamente eficaz de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, eliminando para ello las dificultades inherentes a la actual regulación del retracto arrendaticio, y de establecer una protección decidida para que los arrendatarios que

lo sean en virtud de contratos de las características señaladas en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos no puedan ser privados del acceso a la propiedad de las fincas así arrendadas, declarando preferente su derecho a todos los que pretendieran oponerse al amparo de las normas reguladoras de los retractos legales en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del correspondiente a los comuneros del fondo arrendado que llevaran en la copropiedad de éste más de tres años y del gentilicio donde rija por precepto foral. Ahora bien, la modificación de los citados artículos de la Ley de mil novecientos treinta y cinco requiere, como complemento indispensable, que se ponga término a toda posibilidad legal de que el propietario de finca donde existan colonos de esa clase especule con el fundo arrendado y no solo imposibilite a esos cultivadores el ejercicio del derecho del retracto, señalando un precio desproporcionado al valor real y a la rentabilidad del inmueble, sino que, además, comprometa la estabilidad y arraigo a la tierra de dichos arrendatarios.

A tal efecto, resulta de manifiesta procedencia suspender parcialmente la vigencia del párrafo primero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos hasta tanto hayan de subsistir por imperativos de la legislación vigentes los arriendos de esa clase comprendidos en los párrafos segundo de las dos primeras disposiciones adicionales de la meritada Ley, no permitiendo que quien, a partir de la fecha de esta Ley, adquiera por título oneroso una finca rústica sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto del mismo texto legal, pueda exigir antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del colono o colonos, la entrega de aquella para su cultivo directo y personal, lográndose así evitar toda confabulación de los propietarios con supuestos compradores, encaminada a conseguir el desplazamiento de los arrendatarios y frustrándose también cualquier propósito de especular con la pro-

piedad rústica realizando la compra de las referidas fincas para revenderlas por un mayor precio conseguido (en momentos en que la renovación y consiguiente oferta de arriendos de las citadas características se encuentra casi totalmente paralizada por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho), merced al antagonismo de intereses implicado por la necesidad de tierra experimentada por los ulteriores compradores y por los colonos existentes en el fundo, en cuanto aquella constituye, para unos y otros, un indispensable instrumento de trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciséis.—En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose al adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión mediante los reembolsos determinados en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada, el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo, y exigiendo un recibo de esta notificación.

El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este artículo, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador, o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificara la compra al arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho, el correspondiente a los comuneros en quienes concurre la circunstancia de tiempo antes expresada, y el gentilicio donde rija por precepto foral.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada; pero de no existir acuerdo unánime, o de ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio del retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo, podrán ejercitar la acción pero refiriéndola necesariamente a la totalidad de la finca transmitida, los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mitad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos sindicales de colonización que al efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

Cuando se trate de fincas de apro-

vechamientos diversos, cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

En los casos de fincas de las que solo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca, deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, entendiéndose a falta de expresa declaración acerca de este extremo, que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento, comprendida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a favor de quien no fuere heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor que en la escritura pública de donación le hubieren asignado las partes, incrementando en la suma a que ascendiere el importe de los gastos de la transmisión, así como las expensas necesarias y útiles hechas en el fundo donado. Si solo una parte de la total extensión de éste hubiere sido cedida en arrendamiento de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

Si la adquisición de una finca rústica se llevare a efecto por quien a la sazón fuere colono de la misma, en virtud de arrendamiento incluido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, solo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciere con el carácter de comunero de la finca arrendada y llevaré en su copropiedad más de tres años.

«Art. diecisiete.—Cuando, por haber usado el derecho que le concede el artículo dieciséis de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario

retrayente hipotecar la finca retraída; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad, en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla, en cualquier momento, al Instituto Nacional de Colonización, cuando, siéndole, ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La facultad que la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos reconoce a quien adquiera una finca rústica, sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada Ley, para subrogarse en los derechos del arrendador y exigir del colono, cuando aquél pudiere hacerlo, la entrega del inmueble, comprometiéndose a la explotación directa y personal del mismo durante un plazo mínimo de seis años, no podrá ser ejercitada hasta primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en los casos en que dicho adquirente o su causante o causantes hubieren efectuado la adquisición con posterioridad a la publicación de la presente Ley, por título oneroso o por la donación comprendida en el párrafo noveno del artículo dieciséis.

Segunda. Los juicios de retracto legal, cuya tramitación se hallare en curso al publicarse esta Ley, serán fallados por los Jueces o Tribunales competentes, haciendo expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley y atemperándose a las normas procesales contenidas en la disposición adicional séptima de la de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la única excepción de que, habiendo absoluta conformidad en los hechos, no procederá el recibimiento a prueba.

Dada en el Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Núm. 2 777

LEY de 16 de julio de 1949, sobre celebración de rifas.

Por ser conveniente a los intereses del Tesoro, y a los efectos del artículo tercero de la vigente Instrucción de Loterías, que prohíbe toda clase de rifas, y ante la precisión de introducir modificaciones en las normas que las autorizan, así como en la cuantía del impuesto que satisfacen; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prohibidas todas las rifas de interés particular o colectivo, salvo las que se autoricen con arreglo a lo establecido más adelante; y se estimarán clandestinas y fraudulentas las que no estén concedidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Únicamente se autorizarán las benéficas, las de utilidad pública y las particulares;

las dos primeras satisfarán al Estado, como impuesto, el diez por ciento del valor total de los billetes de que consten, y las particulares, el veinticinco por ciento, no consintiendo la circulación de las papeletas sin que previamente se satisfaga el impuesto, así como el exigido por la Ley del Timbre en su artículo doscientos dos. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por ningún concepto.

Artículo tercero.—Para que pueda autorizarse una rifa será preciso, si es benéfica o de utilidad pública, que se acredite su carácter legal por el Ministerio del Ramo de que dependa la entidad solicitante.

Artículo cuarto.—Para los efectos del impuesto se considerarán rifas de beneficencia las que con destino a los Establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales y las Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de utilidad pública, las que se verifiquen por Corporaciones municipales o provinciales, Sociedades de fomento u otras análogas de carácter oficial, con aplicación a obras de reconocida utilidad pública, y de particulares, todas las demás.

Artículo quinto.—Los billetes y prospectos de toda rifa se aprobarán oficialmente. En ellos constarán cuantos datos se juzguen precisos para conocimiento del público, y no caducarán los primeros hasta el año de la fecha del sorteo.

Artículo sexto.—Solamente se autorizarán las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Los inmuebles estarán totalmente contruidos, y los muebles o semovientes, adquiridos y depositados o instalados en lugares que puedan verse.

Artículo séptimo.—Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en esta Ley, se corregirán siguiendo los procedimientos administrativos establecidos en la Ley penal y procesal en materias de Contabando y Defraudación y demás disposiciones concordantes, castigándose con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo legislado en esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se dictará la correspondiente Instrucción para llevarla a efecto.

Artículo adicional.—Quedan exentas de la imposición prevenida en el artículo segundo de esta Ley las rifas benéficas que se hayan organizado más de diez años por Corporaciones y Establecimientos públicos con carácter tradicional.

Asimismo podrán continuar otorgándose premios en metálico, además de los autorizados por el artículo sexto, en las rifas benéficas organizadas por las Corporaciones y Establecimientos públicos con anterioridad a dicho período de tiempo.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Núm. 2.920

Subasta de las obras de Casa Cuartel de la Guardia Civil en el pantano del estrecho de Peñarroya.

A N U N C I O

Hasta las trece horas del día cinco de septiembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a doscientas ochenta y nueve mil novecientas noventa y seis pesetas con un céntimo.

La fianza provisional a cinco mil seiscientos noventa y nueve pesetas noventa y dos céntimos.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve a las once horas.

El proyecto y pliegos de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Madrid veinte y siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Director General, Firma ilegible.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.765

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Navajas Rodríguez-Carretero, en solicitud de instalación de fábrica de hielo, en Castro del Río.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Antonio Navajas Rodríguez-Carretero, para llevar a cabo la instalación solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización solo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Esta autorización excluye la utilización de cualquier materia prima oficialmente intervenida en la fecha en que se otorga, y no da, por tanto, derecho alguno a la obtención de cupo de las mismas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las

normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

—El Ingeniero Jefe, P. A. Guillermo Briz.

Sr. D. Antonio Navajas Rodríguez-Carretero.—Castro del Río.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

2.000 kilos de hielo, en 24 horas.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 2.906

Don Juan Ruiz Sánchez, Recaudador de impuestos municipales en este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, la cobranza en período voluntario de los arbitrios de: Carnes frescas saladas del extrarradio; canalones de desagü; tránsito de animales domésticos; placas y patentes; vigilancia de establecimientos; rodaje; inspección de motores y calderas y demás de cobro trimestral, correspondientes al tercer trimestre del año actual, dará comien-

zo el próximo mes de agosto en la oficina de la Administración de Arbitrios, debiendo hacer constar para conocimiento de los contribuyentes, que hasta el día diez de septiembre y durante las horas reglamentarias de oficina, podrán satisfacer sus cuotas y que pasado dicho plazo incurrirán en el apremio del 20 por 100, sin otra notificación que el presente edicto, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo efectúan del 21 al final del citado mes de septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montemayor a 28 de julio de 1949.

—Juan Ruiz.

POSADAS

Núm. 2.701

Extracto sesiones celebradas por la Comisión Permanente durante el mes de junio último, que formula el Secretario que suscribe, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sesión del día 1 de junio

No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales en número suficiente para tomar acuerdos válidos, citándose para la suplente del 3.

Sesión suplente del día 3

Preside el señor Alcalde don Rafael Rossi Reyes, con asistencia de los Concejales señores don Diego Uceda Benavides, y del Sr. Secretario de la Corporación. La presidencia abre la sesión a las 13 horas de la tarde.

Aprobóse el borrador de la anterior sesión Permanente.

Quedó enterada la Permanente de la correspondencia oficial y BOLETINES habidos desde la última.

Fueron aprobados también los pagos efectuados desde la anterior.

Se concedió licencia de obras a doña Elvira Serrano Bonilla.

Denegóse la inclusión en beneficencia a Francisca Adame Pistón y se aprobó la solicitud de Martín Bautista Cruz.

Aprobóse la liquidación de Arbitrios mes mayo ascendente a la suma de 19.034'33 pesetas.

Lo propio se hizo con la de Cementerios que importó 2.535.

Se acordó la venta de la palma existente en Sierrezuela por este año a don Eloy Delgado Viro.

Terminado el orden del día, y una vez entrado en ruegos y preguntas, sin que ninguno de los señores asistentes hiciera objeto de manifestación de ninguna clase, levantóse la sesión por la presidencia siendo las 13'30 horas.

Sesión del día 8

No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales en número suficiente para tomar acuerdos válidos citándose para la suplente del día 10.

Sesión suplente del día 10

Preside la sesión el señor Alcalde don Rafael Rossi Reyes, con asistencia de los Tenientes de Alcalde señores D. Diego Uceda Benavides y don Santiago Medina Revuelto, que la abre a las 13 horas de la tarde, asistiendo también el señor Secretario de la Corporación don José Payán Viguera.

Fué aprobado el borrador de la anterior sesión Permanente.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES habidos desde la última.

Fueron aprobados los pagos efectuados desde la anterior, cuya relación figura en el libro de actas correspondiente.

Se acordó, de acuerdo con la Compañía Mengemor, prorrogar el contrato para el suministro de luz eléctrica, para el alumbrado público, hasta el 20 de febrero de 1950.

También se acordó, sacar a concurso-examen, para ser cubiertas en propiedad, las plazas vacantes de funcionarios subalternos de este Ayuntamiento.

Concedióse licencia de obras a don Antonio Balmón Bagre.

Se concedió a don Virgilio Mira Verdú, ser alta de un nuevo carrito de helados en el padrón de Circulación Rodada.

Terminado el orden del día, y transcurridos que fueron breves minutos sin que ninguno de los señores asistentes hiciera objeto de manifestación de ninguna especie, levantóse la sesión por la presidencia, siendo las 13'30 horas.

Sesión del día 15

Preside la sesión el señor Alcalde que la abre a las trece horas de la tarde, con asistencia de los Tenientes de Alcalde señores don Diego Uceda Benavides y don Santiago Medina Revuelto, con asistencia del señor Secretario del Ayuntamiento don José Payán Viguera.

Fué aprobado el borrador de la anterior Permanente.

Quedó enterada la Permanente de la correspondencia oficial y BOLETINES habidos desde la última Permanente.

Se concedió licencia de obras a don José Bonhome Serra.

También se concedió un socorro para la alimentación de su hijo Diego Moya García.

Se concedió el cuarto quinquenio al Alguacil del Ayuntamiento don Antonio Rider Sanz.

Acordóse construir un grupo de bovedillase n el Cementerio municipal.

También se acordó reparar la barca del servicio de pasajes sobre el río Guadalquivir.

Terminado que fué el orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar, y transcurridos breves minutos del período de ruegos y preguntas sin que ninguno de los señores asistentes hiciera objeto de manifestación de ninguna especie, levantóse la sesión por la presidencia siendo las 14 horas de la tarde.

Sesión del día 22

No se celebró por falta de asistencia de señores Tenientes de Alcalde en número suficiente para tomar acuerdos válidos, citándose para la suplente del 24.

Sesión suplente del día 24

Preside la sesión el señor Alcalde don Rafael Rossi Reyes, que la abre a las 13 horas, con asistencia de los señores Tenientes de Alcalde don Diego Uceda Benavides y don Santiago Medina Revuelto y del señor Secretario de la Corporación don José Payán Viguera.

Fué aprobado el borrador de la anterior sesión Permanente.

Quedó enterada la Permanente de la correspondencia oficial y BOLETINES habidos desde la última.

También se aprobaron por unanimidad los pagos habidos desde la última Permanente.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2.814

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas en Relación número 2 de esta provincia, y con referencia a los Municipios de 5.001 hasta 10.000 habitantes, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr. Con fecha 27 de junio de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los 20 nuevos Límites Máximos de Compensación municipal que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 12 de noviembre de 1948, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia.

Núm.	AYUNTAMIENTOS	Límite Máximo señalado Pesetas	10 por 100 de aumento Pesetas	Nuevo Límite Máximo Pesetas
1	Adamuz.....	108 942 69	10 894'27	119 836 96
2	Almodovar del Río.....	156 886 96	15 688'70	172 575 66
3	Belalcázar.....	320 031 18	32 002'32	352 025 50
4	Benacazón.....	112 281 29	11 228'13	123 509 42
5	Cañete de las Torres.....	226 858 35	22 685'83	249 544 18
6	Carabuey.....	243 838 08	24 383'81	268 221 89
7	Córdoba.....	120 622 54	12 062'25	132 684 79
8	Carlos (La).....	201 036 12	20 103'61	221 139 73
9	Córdoba (El).....	188 092 25	18 802'93	206 895 19
10	Doña Mencía.....	155 487 04	15 548'70	171 035 74
11	Espejo.....	305 114 68	30 511'47	335 626 15
12	Fuente Palmera.....	135 795 09	13 579'51	149 374 60
13	Hornachuelos.....	198 948 56	19 894'86	218 843 42
14	Lucena.....	236 727 49	23 672'75	260 400 24
15	Nueva Carteya.....	150 472 21	15 047'22	165 519 43
16	Posadas.....	220 903 59	22 090'36	242 993 95
17	Rosablanca (La).....	440 798 79	44 079'88	484 878 67
18	Santaella.....	284 683 97	28 468 40	313 152 37
19	Villa del Río.....	75 148 15	7 514 81	82 662 96
20	Villavieja.....	230 073 85	23 007'38	253 081 23
	TOTALES.....	4 112 671 89	411 267 19	4 523 939 08

Imponiendo la precedente relación de nuevos límites máximos de Compensación Municipal las figuradas cuatro millones quinientas veintitrés mil novecientas treinta y nueve pesetas ocho céntimos.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen públicos en este BOLETIN OFICIAL a fin de que los Ayuntamientos interesados, dando se por notificada, en su caso, interponer el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946, dentro de los quince días siguientes al de su inserción.

Córdoba a 21 de julio de 1949. — El Delegado de Hacienda P. S., F. Ponce Lora.

Dada cuenta de la instancia de José Pérez Vicente, solicitando su inclusión en el padrón de la beneficencia municipal, se acordó por unanimidad, que pase a nuevo informe.

Aprobóse el decreto de la Alcaldía concediendo bovedilla gratuita y a perpetuidad, al cadáver del que fué funcionario de este Ayuntamiento don Juan Gómez de la Mata.

Se designó al Teniente de Alcalde don Diego Uceda Benavides para que forme parte de la mesa para la subasta de tres cerdos encontrados en la vía pública el próximo día 2 de julio.

Terminado que fué el orden del día, y entrado en el período de ruegos y preguntas y transcurridos que fueron breves minutos sin que ninguno de los señores asistentes hiciera objeto de manifestación de ninguna especie, levantóse la sesión por la presidencia siendo las 13'30 horas.

Sesión del día 30

Preside el señor Alcalde don Rafael Rossi Reyes, que la abre a las 13 horas, asistiendo los Sres. Tenientes de Alcalde don Diego Uceda Benavides y don Santiago Medina Revuelto, en unión del señor Secretario de la Corporación.

Fué aprobado el borrador de la anterior Permanente.

Quedó enterada la Permanente de la correspondencia oficial y BOLETINES habidos desde la última.

También se aprobaron los pagos habidos desde la anterior Permanente.

Aclaradas las dudas que existían sobre la inclusión en el padrón de la Beneficencia a José Pérez Vicente se le concedió su ingreso en el mismo.

Se acordó contribuir con 25 pesetas el día de la Prensa Católica.

Terminado que fué el orden del día y no manifestándose nada por ninguno de los señores Concejales en el período de ruegos y preguntas levantóse la sesión por la Presidencia siendo las 13'30 horas.

Posadas (Córdoba) a 4 de julio de 1949.—El Alcalde, Rafael Rossi.—El Secretario, José Payán.

Don José Payán Viguera, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal Permanente durante el pasado mes de junio, fué aprobado por la misma, en la sesión celebrada el día 8 del actual mes de julio.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, al objeto de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Posadas a 11 de julio de 1949.—El Secretario, José Payán.—Visto bueno: El Alcalde, Rafael Rossi.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2.862

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Antonio Sánchez Ortega, de 37 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Montilla, sabiéndose únicamente que marchó para

trabajar a la provincia de Cuenca, para que cumpla 15 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 153, de 1949, por atravesar; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se pone el presente en Montilla a 26 de julio de 1949.—El Juez municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Eloy Sanz.

Núm. 2.875

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción del partido de Montilla.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades, practiquen diligencias para la busca y ocupación de los efectos que se detallarán, que fueron sustraídos de la hacienda denominada «La Inglesa», de este término, propia de don Francisco de Alvear y Gómez de la Cortina, Conde de la Cortina, hecho ocurrido en la madrugada del 13 del actual, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, siendo extensivas dichas diligencias a la busca y captura del autor o autores del robo de dichos efectos.

Así lo tengo acordado en sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 74 del año actual, sobre robo.

Dado en Montilla a 21 de julio de 1949.—Diego Egea.—El Secretario Licenciado, José Rabadán.

Efectos sustraídos

Cuatro sábanas de algodón usadas, de entre cama, bordadas en hilo granate, con las iniciales C. C.

Un botafumeiro en miniatura de plata, con instalación eléctrica.

POSADAS

Núm. 2.863

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal propietario en funciones de Instrucción de Posadas y su partido, por licencia del propietario.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en los tablonos de anuncios del Juzgado de Córdoba y de este Juzgado, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Correa Valle, de 24 años de edad, de estado soltero, hijo de Juan y de Carmen, natural de Córdoba, vecino de Córdoba, en la calle Simón de Sousa, de profesión albañil, con instrucción y con antecedentes penales, para que en el término de 10 días comparezca ante la Audiencia de Córdoba a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde; al propio tiempo intereso de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura e ingreso de dicho procesado en la prisión Provincial de Córdoba, a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de dicha Capital; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en el día de hoy en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante de causa 136 de 1943, por el delito de hurto.

Dado en Posadas a 15 de julio de

1949.—Juan A. Lorente.—El Secretario, Aureliano Guglieri.

Núm. 2.864

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de Posadas y su partido, por licencia del propietario.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y tablonos de los Juzgados de Córdoba, Almodóvar del Río y esta villa, se cita, llama y emplaza a la procesada Rafaela Fernández Heredia, natural de Córdoba, vecina de Almodóvar del Río, hija de Juan y de Carmen, de 40 años, soltera, sus labores, que se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de 10 días, comparezca ante Juzgado al objeto de requerirle para que haga efectiva en el plazo de 15 días, la multa de 1.000 pesetas a que ha sido condenada, con el apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo intereso de toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca, captura e ingreso en este arresto municipal de la referida procesada, a disposición de este Juzgado de Instrucción.

Pues así lo he acordado en providencia dictada en el día de hoy, en cumplimiento de orden de la Audiencia de Córdoba, dimanante de causa 81 de 1947, por el delito de robo.

Dado en Posadas a 15 de julio de 1949.—Juan A. Lorente.—El Secretario, Aureliano Guglieri.

Núm. 2.865

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal Propietario en funciones de Instrucción de Posadas y su partido por licencia del propietario.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en los tablonos de los Juzgados de Córdoba, Martos y esta villa, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cazalla Colmenero, de 35 años, casado, hijo de Francisco y de Trinidad, natural de Jumilena (Martos), vecino de Córdoba, en Virrey Caballero Góngora, 5, empleado para que en el término de 10 días, a partir de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado, con el apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde. Al propio tiempo intereso de toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca, captura e ingreso en la prisión a disposición del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, que así lo tiene interesado en su Superior orden dimanante de causa 6 de 1947, por el delito de ésta.

Dado en Posadas a 20 de julio de 1949.—Juan A. Lorente.—El Secretario, Aureliano Guglieri.

EL CARPIO

Núm. 2.884

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta villa en providencia dictada en el día de hoy en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Puesto de esta villa, contra el autor o autores del hurto de 260 metros de hilo telefónico, ocurrido en el sitio conocido por «Callejón del Barco», de este término, ha mandado citar al autor o autores de expresado hurto para que comparezcan con las pruebas que tengan a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en Calvo Sotelo número 16, el día 20 de agosto próximo y hora de las diez de su mañana, con el apercibimiento a partes de que si no concurrieren alegase justa causa para dejar de hacerlo se le impondrá la multa de 25 pesetas conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de referida Ley procesal.

Y para que sirva de citación al autor o autores del hecho, de ignoradas circunstancias y paradero, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en El Carpio a 16 de julio de 1949.—El Secretario, A. Agradeno.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.885

Don Joaquín Ruiz Gallego, Juez Comarcal y accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que será insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a la Guardia Civil y agentes de la Policía judicial hagan gestiones para la busca y captura del autor o autores de la sustracción de doce gallinas, del corral denominado «Cuesta de los Viveres», término de esta ciudad, el pasado día 3 de los corrientes y propias del vecino de esta población Manuel Murillo Aranda y cuya aversión de las señas siguientes; 2 blancas 1 de ellas tuerta, otra negra, otra rubia con una espuela, otra con el pescuezo pelado, otra color ceniza, otra rubia, otra rubia basta, otra rubia más pequeña y otras tres de distintos plumajes, poniéndolas a disposición de ser habidas a disposición de este Juzgado en unión del individuo o individuos en cuyo poder se encontraren si no acreditarán su legítima adquisición pues así lo tengo acordado en el sumario 33 de 1948 por hurto de aves de corral.

Dado Hinojosa del Duque a 27 de julio de 1949.—J. Ruiz.—El Secretario judicial P. H., Ignacio Barbero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA